



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

Neuquén, de noviembre de 2021

### **PARA RESOLVER:**

Los presentes autos caratulados “**TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/Delitos c/la Libertad y otros**” Expte. FGR 33009927/2010/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, para resolver en los términos de la Ley 24.390, respecto de los imputados **NORBERTO EDUARDO CONDAL**, titular del DNI N° 6.137.775, de nacionalidad argentina, sin apodos, estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Coronel, estudios terciarios, nacido el 15 de noviembre de 1943 en Rufino, Pcia. de Santa Fe, hijo de Juan (f) y de Celina GARCIA (f), con domicilio real en Diagonal 80 N° 435 de La Plata, actualmente detenido en la U 34 -Campo de Mayo- del SPF; **JORGE HECTOR DI PASQUALE**, titular de LE 7.603.678, nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, estado civil viudo, nacido el 19 de junio de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Nicolás DI PASQUALE (f) y de María Teresa COSENTINO (f), instrucción terciaria, ex militar con el grado de Teniente Coronel, último domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado en la U-34; **JORGE HORACIO GRANADA**, titular de la LE 4.540.769, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Tte. Coronel, estudios terciarios completos, nacido el 21 de octubre de 1945 en Capital Federal, hijo de Jorge Horacio GRANADA (f) y de Leda ESTEVEZ (f); con domicilio real en Quinta sita en Almafuerte N° 1963, Ingeniero Maschwitz, Escobar, donde actualmente cumple detención domiciliaria; **JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA**, titular de la D.N.I. N° 7.749.356, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 1 de julio de 1944 en la ciudad de Santa Fe (Provincia de Santa Fe), hijo de José María MOLINA y de María Lucila EZCURRA, con domicilio en José Hernández n° 2765, piso 5° de la Ciudad

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

Autónoma de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; **OSCAR LORENZO REINHOLD**, titular de la LE N° 4.838.046, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios, nacido el 26 de enero de 1935 en la ciudad de Santa Fe (Provincia de Santa Fe), hijo de Carlos Alejandro y de Teresa MOLINA, con domicilio real en calle Blanco Encalada N° 1441-piso 9° Dpto. F- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; **SERGIO ADOLFO SAN MARTIN**, titular del DNI N° 4.369.143, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 25 de febrero de 1941 en la ciudad de Capilla del Monte (Córdoba), hijo de Rogelio Teodoro y de María Elisa ZARAZAGA, domiciliado en la calle Luis María Campos N° 1160 -piso 5 Dpto. F- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; **JORGE ALBERTO SOZA**, titular del DNI N° 4.188.783, de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el 9 de noviembre de 1936 en Capital Federal, estado civil casado, estudios secundarios incompletos, hijo de Gerardo (f) y de María BAYONA (f), retirado de la Policía Federal Argentina con el cargo de Subcomisario, con domicilio real en Stefanelli 289, Neuquén, actualmente con prisión domiciliaria; **CARLOS ALBERTO TAFFAREL**, titular de la LE 8.260.360, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, de profesión militar retirado con el grado de Coronel, estudios universitarios completos con el título de licenciado en Ciencias Políticas, nacido el 13 de mayo de 1947 en San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, hijo de José David (f) y de María Marina BRIZ (f), con domicilio en O´Higgins 2300, 7mo B de CABA, donde cumple detención domiciliaria; **WALTER BARTOLOME TEJADA**, titular del DNI 6.737.279, de nacionalidad argentina, sin apodos, de estado civil casado, de profesión militar retirado con el cargo de Coronel, estudios terciarios, nacido el 24 de septiembre de 1929 en San Juan, hijo de Ernesto (f) y de María ALVAREZ (f), domiciliado en Soler 154, 6to. Piso “B” de la Ciudad de Bahía Blanca, actualmente con prisión domiciliaria.

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#29878739#310545627#20211126143338171



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

### **ANTECEDENTES:**

Que los imputados CONDAL, DI PASQUALE, GRANADA, MOLINA EZCURRA, REINHOLD, SAN MARTIN, SOZA, TAFFAREL y TEJADA fueron procesados con prisión preventiva por el magistrado instructor el 02/02/16 (cfr. fs. 2798/2953), habiendo este Tribunal extendido dicha cautelar de manera sucesiva mediante A.I. 27/2018 de fs. 4871/4886; A.I. 58/2018 de fs. 5744/5756; A.I. 24/2019 de fs. 5872/5886; A.I. 02/2020 de fs. 6018/6025; A.I. 06/2021 de fs. 7016/7025.

Al igual que en la oportunidad anterior, en orden al detenido Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, toda vez que se encuentra vigente la prisión preventiva dictada por el Magistrado Instructor el 18/02/20 (fs. 6257/6241) –cuyo vencimiento operara el 18/02/22- no nos expediremos a su respecto.

A fs. 7333/7340, el Sr. Fiscal General formuló presentación en el marco del art. 3 de la Ley 24.390, solicitando se mantengan las actuales detenciones por considerar que la gravedad de los hechos atribuidos a los imputados y la complejidad de las actuaciones así lo ameritan. Ello, con el propósito de asegurar la realización del juicio que está llegando a su fin toda vez que la liberación de los acusados podría constituir –en su caso- un medio apto para eludir o entorpecer el cumplimiento de una eventual condena. Invoca jurisprudencia.

Corrida vista a las defensas, a fs. 7345/7349 se presenta la Dra. Delgado y se opone a que sean prorrogadas las prisiones preventivas de sus asistidos. Argumenta a su favor que se encuentran excedidos los tiempos legales que llevan detenidos, y que no se encuentra acreditado cuáles son los riesgos procesales ni la existencia real del peligro de fuga basado en elementos objetivos que justifiquen una nueva prórroga. Invoca jurisprudencia al respecto.

El resto de las defensas no se han expedido al respecto.

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

## **FUNDAMENTOS:**

Así las cosas, toda vez que ha operado el máximo legal establecido para la prisión preventiva y no han variado las circunstancias analizadas en el último pronunciamiento, replicaremos el análisis allí desarrollado, teniendo en cuenta tanto las condiciones personales de los procesados, como la gravedad de los hechos atribuidos y la complejidad del caso, respetando los lineamientos esgrimidos por la Alzada en Res. 14291.4 del 20/12/10 -c. 13140, Sala IV- y los parámetros trazados por la CSJN in re "ACOSTA" (causa A. 93 XLV "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/ Recurso de casación", 08/05/2012).

Ello, sin obviar las pautas de evaluación de riesgos procesales señaladas por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos casos, la singular situación procesal de los encausados, que en su mayoría cumplen condenas dictadas por éste y otros Tribunales, amerita focalizar su tratamiento considerando fundamentalmente tal circunstancia.

Importa destacar que en los presentes actuados estamos próximos a finalizar el debate oral y público que se viene llevando a cabo desde hace un año, en el que se decidirá la responsabilidad de cada uno de los acusados, estimando su culminación para el día 9 de diciembre del año en curso con el dictado del veredicto.

En virtud de lo cual, entendemos procedente prorrogar la detención provisoria que vienen cumpliendo los encartados hasta el dictado de la sentencia, sin que ello implique vulneración del plazo razonable establecido en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre la situación en particular de cada imputado se tiene en cuenta lo siguiente:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

**Norberto Eduardo CONDAL** se encuentra detenido por delitos de lesa humanidad a disposición de esta sede y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca (causa “BAYON N° 93000982/2009” condenado a prisión perpetua, causa “GONZALEZ CHIPONT” N° 93000001/2012/TO1 condenado a prisión perpetua, e imputado en causas N° 15000005/2007/TO6 “AGUIRRE” y N° 15000005/2007/TO8 “AVELEIRA”).

Aquí se le imputan, en grado de coautor, los delitos de asociación ilícita (art.210 del CP), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) - 2 hechos-, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -18 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616) - 20 hechos-; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (art. 80 inc. 2° y 7° del CP según ley 21.338) -8 hechos-; todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

En otro orden, tenemos que el imputado, de 78 años de edad, se encuentra detenido en la Unidad 34 Campo de Mayo del SPF y conforme los informes obrantes en su legajo presenta un estado de salud acorde a su edad.

Prestó servicios con el grado de Tte. Primero en el Destacamento de Inteligencia 181 a partir del 23/12/1975 (fecha de alta en esa unidad el 26/12/1975). Revistó en la “1ra. Sección Ejecución” hasta el 18/10/1976, cuando pasó en comisión al Departamento II –

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

Inteligencia del Comando Cuerpo V de Ejército. En el año 1978 regresó al Destacamento como Oficial Jefe.

Ahora bien, no obstante su condición etaria y la buena conducta mostrada durante su detención, no se puede soslayar la gravedad de las penas a las que fue condenado por el TOCF de Bahía Blanca y la que en expectativa podría recaerle en estos actuados, pudiendo inferir de una valoración abstracta de la situación, que la misma no sería de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, encontrándose CONDAL cumpliendo prisión perpetua, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

**Jorge Héctor DI PASQUALE** fue privado de su libertad el 22/2/10, cumpliendo actualmente detención, por causas de Lesa Humanidad, en la U.34 Campo de Mayo del SPF (a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata – Exptes. 605/2010, 91003389/12, 373/11/TO1 y 737/13, 14000003/2003/TO1.

Ha sido condenado por este Tribunal –con diferentes integraciones- por delitos de igual naturaleza en las causas: “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 a la pena de 17 años de prisión, “CASTELLI” Expte N° FGR 83000804/2012/TO1 a la pena de 10 años de prisión, “VITON” Expte N° FGR 33008736/2005/TO2 a la pena de 5 años y 4 meses de prisión y “SAN MARTIN”. Expte. N° FGR 33008736/2005/TO4 a la pena de 6 años de prisión

En este sumario se le atribuyen, en calidad de partícipe primario, los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -16 hechos-; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) -2 hechos-, aplicación de tormentos

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#29878739#310545627#20211126143338171



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo CP Ley 14.616) -18 hechos-; violación (art.122 en relación al art. 111 inc. 3 del CP -en su redacción original-); todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

En lo personal, y conforme surge de los legajos de control que tramitan ante el Tribunal, DI PASQUALE es un individuo de 75 años de edad, con un estado de salud algo deteriorado por haber sufrido cáncer de colon años atrás. Asimismo tenemos presente que posee lazos familiares estables y que ha cumplido y cumple con las pautas impuestas durante su detención.

Durante los años 1976 y 1977 cumplió funciones como Teniente 1º (hasta el 31/12/76) y como Capitán (desde esa fecha hasta 4/12/77) en el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, en la 1era Sección de Ejecución Interior.

Analizada la situación del encartado, no obstante su edad, su estado de salud, los vínculos familiares y el arraigo que posee, debemos ponderar los antecedentes computados por el causante, la gravedad de las penas impuestas en las sentencias dictadas en su contra y que dada la escala penal de los delitos que se le atribuyen, en caso de recaer condena, la misma no sería de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, encontrándose DI PASQUALE cumpliendo prisión perpetua, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que de todos modos no podría hacerse efectiva.

**Jorge Horacio GRANADA** se encuentra detenido en la modalidad de domiciliaria a disposición de este Tribunal y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca (causa "BAYON N° 93000982/2009" condenado a prisión perpetua -firme-, causa "GONZALEZ CHIPONT" N° 93000001/2012/TO1 condenado a prisión

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

perpetua –no firme- e imputado en causas N° 15000005/2007/TO6 “AGUIRRE” y N° 15000005/2007/TO8 “AVELEIRA”).

En el presente sumario se le imputan, en grado de partícipe primario, los delitos de asociación ilícita (art.210 del CP), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) - 2 hechos-, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -18 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616) - 20 hechos-; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (art. 80 inc. 2° y 7° del CP según ley 21.338) -8 hechos-; todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

Tenemos que el imputado cuenta con 76 años de edad, y cumple prisión domiciliaria en su vivienda, otorgada principalmente por el deterioro en su salud, con una conducta permanente de acatamiento a las pautas impuestas.

En otro orden, sabemos que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 con el grado de Tte. 1ro. Allí fue designado como Jefe de la Sección “Actividades Psicológicas Secretas” (J. Sec. Act. Sic. “S”), hasta el 1/1/1976 cuando fue puesto al mando de la “1ra. Sección Ejecución” (J. 1ra. Sec. Ejec). Con fecha 31/12/1976 fue ascendido a Capitán y el 05/12/1977 pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 201 donde se hizo cargo de la “Sección Apoyo” en calidad de jefe a partir del 06/12/1977.

Analizada la situación de GRANADA, encontramos que no obstante su edad, estado de salud y arraigo familiar, la gravedad de las

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#29878739#310545627#20211126143338171





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

penas impuestas en las sentencias dictadas en su contra y la que en expectativa establece la graduación punitiva de aplicación en estos autos, en caso de recaer condena, la pena imponible no sería de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, toda vez que el nombrado se encuentra cumpliendo prisión perpetua, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

**Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** fue privado de su libertad el 31/5/07 en la causa "REINHOLD" Expte. FGR 83000666/2008/TO1, en la que fue condenado ante este Tribunal Oral – con otra integración- a la pena de 21 años de prisión por considerársele autor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad. Fue condenado por el tribunal –con diferentes integraciones- por delitos de igual naturaleza en las causas: "LUERA" Expte. FGR 83000731/2010/TO1, imponiéndole la pena de 21 años y 6 meses de prisión, "CASTELLI" Expte N° FGR 83000804/2012/TO1 a la pena de 10 años de prisión, "VITÓN" Expte N° FGR 33008736/2005/TO2 a la pena de 5 años y 8 meses de prisión y "SAN MARTÍN" Expte. N° FGR 33008736/2005/TO4 a la pena de 6 años de prisión.

En este sumario se le atribuyen, en calidad de partícipe primario, los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -16 hechos-; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) -2 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) -18 hechos-; violación (art.122 en relación al art. 111 inc. 3 del CP -en su redacción original-); todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

En otro orden, advertimos que el imputado cuenta con 76 años de edad, y cumple prisión domiciliaria en su vivienda, con una conducta permanente de acatamiento a las pautas impuestas; habiendo sufrido en el último tiempo algún deterioro en su estado de salud.

Desde el 13/12/74 al 28/12/78 se habría desempeñado en el Destacamento de Inteligencia 182 -1era Sección Ejecución Interior- de Neuquén, con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75 y el de Capitán a contar de dicha fecha; siendo a partir de esa actividad que se le formulan los cargos procesales en esta causa.

En punto a evaluar la situación de quien nos ocupa, vale decir que sin perjuicio de la mayor edad que reviste, su estado de salud, los vínculos familiares y el arraigo que posee, no se puede pasar por alto sus antecedentes -dada la gravedad de las penas impuestas en las sentencias dictadas en su contra- y que en función a las escalas penales previstas para los ilícitos atribuidos en estos actuados, en caso de recaer condena, la misma no podría ser de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, toda vez que MOLINA EZCURRA cumple condena, en algún caso superior a los 20 años de prisión, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

**Oscar Lorenzo REINHOLD** fue privado de su libertad el 6/3/07 en la causa “REINHOLD” Expte. FGR 83000666/2008/TO1, en la que fue condenado a la pena de 25 años de prisión por considerársele autor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad. Fue condenado por el tribunal –con diferentes integraciones- por delitos de igual naturaleza en las causas: “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1 a la pena de 24 años de prisión, “CASTELLI” Expte N° FGR 83000804/2012/TO1 a la pena de prisión

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#29878739#310545627#20211126143338171



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

perpetua, en "VITÓN" Expte N° FGR 33008736/2005/TO2 a la pena de 6 años y 2 meses de prisión y en "San MARTIN" Expte. N° FGR 33008736/2005/TO4 a la pena de 11 años de prisión.

Se encuentra detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca (causa "GONZALEZ CHIPONT" N° 93000001/2012/TO1, condenado a 14 años de prisión).

En el presente sumario se le atribuyen, en grado de coautor, los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -16 hechos-, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) -2 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) -18 hechos-; violación (art.122 en relación al art. 111 inc. 3 del CP -en su redacción original-); todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

Conforme las constancias de autos, el imputado de 85 años de edad presenta un estado de salud algo deteriorado y cumple prisión domiciliaria en su vivienda, con una conducta de permanente acatamiento a las pautas impuestas.

Desde el 14/1/1976 se habría desempeñado con el grado de Mayor, como auxiliar de la Jefatura de la División II Inteligencia de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, y entre el 16/10/76 y el 26/1/79, como Jefe de la misma División, detentando a partir del 31/12/76 el grado de Teniente Coronel; actividad a propósito de la cual se le endilgan los hechos arriba mencionados.

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

Sentado lo que antecede, habremos de considerar que sin perjuicio de la mayor edad del causante, los vínculos familiares que exhibe y su arraigo familiar, los antecedentes computados, sumado a la gravedad de las penas impuestas por distintos Tribunales, y la que por los ilícitos atribuidos podría recaerle en estos autos, es dable inferir que en caso de recaer condena la misma no podrá ser de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, toda vez que el imputado cumple, entre otras, una condena a prisión perpetua y otra –firme- de 25 años de prisión dispuestas por éste Tribunal en causas anteriores, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

**Sergio Adolfo SAN MARTIN** fue privado de su libertad el 31/5/07 en la causa “REINHOLD” Expte. FGR 83000666/2008/TO1, en la que fue condenado a la pena de 21 años de prisión, por considerársele autor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad. Fue condenado por el tribunal –con diferentes integraciones- por delitos de igual naturaleza en las causas: “LUERA” Expte. FGR 83000731/2010/TO1 a la pena de 21 años y 6 meses de prisión, “CASTELLI” Expte. N° FGR 83000804/2012/TO1 a la pena de 10 años de prisión, “VITÓN” Expte N° FGR 33008736/2005/TO2 a la pena de 5 años y 8 meses de prisión y “SAN MARTIN” Expte. N° FGR 33008736/2005/TO4 a la pena de 7 año de prisión.

En este sumario se le atribuyen, en calidad de partícipe primario, los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -16 hechos-; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) -2 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) -18 hechos-; violación (art.122 en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

relación al art. 111 inc. 3 del CP -en su redacción original-); todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

En otro orden, sabemos que el imputado, de 79 años de edad, presenta un estado de salud estable y cumple prisión domiciliaria junto a su esposa, con una conducta de permanente acatamiento a las pautas impuestas.

Durante los años 1976 y 1977 se habría desempeñado como Capitán en el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén, en la 1era Sección de Ejecución Interior; actividad a partir de la cual se le endilgan los hechos antes mencionados.

Expuesta la situación del imputado, ponemos de su lado la cuestión etaria, los vínculos familiares y el arraigo que posee, sin perjuicio de lo cual resulta preponderante computar sus antecedentes, las penas impuestas en otras causas por violaciones a los DDHH y las que podrían recaerle en estos actuados, que en función a la escala penal de los delitos que se le atribuyen, en caso de recaer condena, la misma no podría ser de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, toda vez que SAN MARTIN cumple, entre otras, una condena dispuesta por este Tribunal superior a los 20 años de prisión, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

**Jorge Alberto SOZA** fue detenido en España el 7/7/2009 y extraditado a nuestro país el 16/7/2010; fue excarcelado entre el 02/03/11 y el 17/07/12, se encuentra detenido desde entonces cumpliendo en la actualidad arresto domiciliario.

Fue condenado por este Tribunal –con diferentes integraciones- por su participación en delitos de lesa humanidad en causas: “DI PASQUALE” Expte. FGR 83000779/2011/TO1 a la pena de

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

6 años y 6 meses años de prisión, "CASTELLI" Expte N° FGR 83000804/2012/TO1 a la pena de 5 años de prisión, y "VITON" Expte N° FGR 33008736/2005/TO2 a la pena de 5 años de prisión.

En este sumario se le atribuyen, en calidad de partícipe primario, los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada (144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) -6 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP Ley 14.616) -6 hechos-; todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

Vemos que SOZA es un individuo de 84 años de edad, con un estado de salud desmejorado, con lazos familiares estables, y que viene cumpliendo con las pautas impuestas en su detención domiciliaria.

Durante los años 1976 y 1977 habría cumplido funciones como Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de la PFA con el grado de Subcomisario, hasta el 03/01/77; actividad a partir de la cual se le endilgan los hechos supra aludidos.

Analizada su situación, encontramos que no obstante su mayor edad, los vínculos familiares y el arraigo que hoy exhibe, atento el tenor de las penas impuestas en las sentencias dictadas en su contra y la que por los delitos atribuidos podría recaerle en estos autos, a partir de una valoración abstracta se puede inferir que en el fallo a dictarse no se aplicaría una condena de ejecución condicional. Lo dicho me lleva a pensar que su liberación podría constituir un medio apto para eludir o entorpecer la acción de la justicia, comprometiendo así el dictado de la sentencia.

**Carlos Alberto TAFFAREL** se encuentra detenido a disposición de este Tribunal y del Tribunal Oral en lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

Criminal Federal de Bahía Blanca (causa "BAYON N° 93000982/2009" condenado a prisión perpetua –firme-, causa "GONZALEZ CHIPONT" N° 93000001/2012/TO1 condenado a prisión perpetua –no firme- e imputado en causas N° 15000005/2007/TO6 "AGUIRRE", recientemente elevada y N° 15000005/2007/TO8 "AVELEIRA").

En el presente sumario se le imputan, en grado de partícipe primario, los delitos de asociación ilícita (art.210 del CP), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) - 2 hechos-, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -18 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616) - 20 hechos-; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (art. 80 inc. 2° y 7° del CP según ley 21.338) -8 hechos-; todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

En otro orden, debemos tener en cuenta que el imputado cuenta con 73 años de edad, con algunas cuestiones de salud a considerar y cumple prisión domiciliaria con permanente acatamiento a las pautas impuestas por el Tribunal al tiempo de su autorización.

Prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 con el grado de Teniente Primero en la Sección Actividades Psicológicas Secretas, dependencia en la que revistó como Jefe a partir del 27/12/1975, ascendiendo a la jerarquía de Capitán el 31/12/1975. El 1/3/1978 pasa a ser Jefe de la 1ra. Sección Ejecución del Destacamento Inteligencia 181 y el 18/4/1978 a Jefe de ambas secciones, Ejecución y Actividades Psicológicas Secretas.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171

Sentado lo que antecede, sin perjuicio de su edad, estado de salud y buena conducta, entendemos que la gravedad de las penas impuestas en las sentencias antes señaladas y la que en expectativa establece la graduación punitiva de aplicación en estos autos, permite inferir que en caso de recaer condena, la misma no podrá ser de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, encontrándose TAFFAREL cumpliendo prisión perpetua, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que de todos modos no podría hacerse efectiva.

**Walter Bartolomé TEJADA** se encuentra detenido a disposición de este Tribunal y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca (causa "BAYON N° 93000982/2009" condenado a prisión perpetua, causa "GONZALEZ CHIPONT" N° 93000001/2012/TO1 condenado a prisión perpetua e imputado en causas N° 15000005/2007/TO6 "AGUIRRE" y N° 15000005/2007/TO8 "AVELEIRA").

En el presente sumario se le imputan, en grado de coautor, los delitos de asociación ilícita (art.210 del CP), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y su duración de más de un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° y 5° CP Ley 14.616 y 21.338) - 2 hechos-, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del 142 inc. 1° CP Ley 21.338) -18 hechos-, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2° párrafo CP Ley 14.616) - 20 hechos-; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (art. 80 inc. 2° y 7° del CP según ley 21.338) -8 hechos-; todos en concurso real. Hechos éstos que constituyen, dado el contexto en que se desarrollaron y a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad.

---

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA



#29878739#310545627#20211126143338171





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 33009927/2010/TO1

El imputado, de 92 años, presenta un estado de salud acorde a su edad, y cumple prisión domiciliaria en su vivienda junto a su esposa, con una conducta de permanente acatamiento a las pautas impuestas.

Prestó servicios con el Grado de Tte. Coronel desde el mes de diciembre de 1972 en el Comando del V Cuerpo de Ejército con asiento en Bahía Blanca. Fue asignado al Departamento II – Inteligencia en enero de 1973, en carácter de Auxiliar. Se desempeñó luego en ese mismo Departamento como Jefe de la División Interior y más adelante como 2do. Jefe hasta el mes de febrero de 1979.

Dicho lo que antecede, sin perjuicio de la mayor edad del causante, los vínculos familiares y el arraigo que exhibe, la gravedad de las penas impuestas en las sentencias antes señaladas y la que en expectativa establece la graduación punitiva de aplicación en estos autos permiten inferir en una valoración abstracta, a partir de la severa escala sancionatoria inherente a las figuras atribuidas, que en los fallos a dictarse no se podrá aplicar una pena de ejecución condicional. Es por ello que, dada la unidad propia del instituto de la pena, encontrándose TEJADA cumpliendo prisión perpetua para otro Tribunal, no resulta viable decidir aquí su libertad, la que en definitiva no podría hacerse efectiva.

Toda la evaluación hasta aquí expuesta, se lleva a cabo al cobijo y ponderación permanente del estado de inocencia que protege a los encartados, lo cual también es considerado como obligación legal al momento de decidir.

Concluido el análisis ut-supra realizado, en el marco de los parámetros trazados por la CSJN en el fallo “ACOSTA” (CSJN, causa A. 93 XLV, 08/05/2012) en orden a quienes cumplen la prisión preventiva en su domicilio particular, teniendo en miramiento las transgresiones a los derechos humanos que se les atribuyen, consideramos que esta prórroga no vulnera las garantías fundamentales consagradas constitucionalmente.

*Fecha de firma: 26/11/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*



#29878739#310545627#20211126143338171

Ello, en consonancia con lo anunciado en los casos “BRAMAJO” y “SANCHEZ REISSE”, y lo decidido por la Cámara Nacional de Casación Penal a través de la Sala IV (en las causas N° 11801, Reg. N° 13106.4, 18/3/10 y N° 10580), la Sala III (en la causa N° 12179, Reg. N° 620.10.3, 5/5/10), y la Sala II (en la causa N° 19.477, Registro N° 19.477, 18/11/11).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

- I. PRORROGAR la prisión preventiva impuesta en los presentes autos FGR 33009927/2010/TO1 a los procesados Norberto Eduardo CONDAL, Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Horacio GRANADA, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTIN, Jorge Alberto SOZA, Carlos Alberto TAFFAREL y Walter Bartolomé TEJADA hasta el dictado de la sentencia.
- II. Comuníquese a la CFCP en los términos del art. 1 de la Ley 24.390.
- III. Comuníquese, regístrese y notifíquese.

**Alejandro Cabral**  
Juez de Cámara

**Alejandro Silva**  
Juez de Cámara

**Simón Bracco**  
Juez de Cámara

**Sol Colombres**  
Secretaria

REGISTRADO BAJO N° 16/2021  
**AUTOS INTERLOCUTORIOS**

**Sol Colombres**  
Secretaria

